

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N° 139-2014
TACNA

Improcedencia

Sumilla: La demanda de revisión de sentencia debe hacer referencia a las causales de procedencia de la misma.

Norma: Art. 439 del nuevo Código Procesal Penal

Palabra Clave: reexamen

Lima, cinco de diciembre de dos mil catorce.-

VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa técnica del sentenciado Eduardo Julio Nolasco Maquera contra la sentencia de vista emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas once, de fecha cinco de octubre de dos mil doce, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de junio de dos mil doce, que lo condenó por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales G.J.N.M. imponiéndole la pena privativa de libertad de cadena perpetua; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, se advierte a fojas uno y siguientes -del cuaderno de copias acompañado a esta Suprema Instancia- que la defensa técnica del sentenciado Eduardo Julio Nolasco Maquera interpone recurso de revisión alegando que con posterioridad a la sentencia se descubrieron hechos relevantes como: **1)** el descarte ecográfico transvaginal de embarazo de fecha siete de marzo de dos mil nueve, emitida por la Clínica San Francisco de la ciudad de Tacna, realizada a la menor agraviada, lo que acreditaría una violación sexual en contra de la menor, con anterioridad, cometida por otro hombre que no es el acusado (su padre), y que su madre debe tener conocimiento de estos hechos; **2)** denuncia presentada por la madre de la menor en el año dos mil diez, por el presunto delito de violación en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N° 139-2014
TACNA

2

contra de su menor hija cometida por otra persona; **3)** Una partida de Nacimiento, donde figura la menor como madre y de quince años de edad, lo que demuestra a todas luces una prematura actividad sexual. **Segundo:** Que, de la revisión de los recaudos y argumentos expuestos por el recurrente en su demanda de revisión, se advierte que el inciso 4) del artículo 439 del nuevo Código Procesal Penal refiere que la revisión de sentencia procede *"si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado"*; así también, es de subrayar que, entre los principios que rige el proceso de revisión se tiene el principio de trascendencia, en virtud del cual, el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para derrumbar la sentencia transida a cosa juzgada. En el caso de autos, la defensa técnica presenta diversos documentos que probaría el prematuro inicio de actividad sexual de la menor, más en ningún momento hace mención y/o exculpa al sentenciado de la conducta que se le atribuyó y por el cual fue condenado; coligiéndose que el recurrente pretende un nuevo análisis por los operadores de justicia, que siendo así, no se puede pretender que a través de esta vía se persiga el reexamen de una cuestión resuelta, y en la forma pretendida por el recurrente, toda vez que el recurso de revisión, solo está contemplado para las causales establecidas en el artículo 439 del nuevo Código Procesal Penal, no encontrándose lo pretendido por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA N° 139-2014
TACNA

3

el accionante dentro de aquellas; en tal sentido el argumento expuesto no resulta atendible. Por estos fundamentos: **I. Declararon IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa técnica del sentenciado Eduardo Julio Nolasco Maquera contra la sentencia de vista emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas once, de fecha cinco de octubre de dos mil doce, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de junio de dos mil doce, que lo condenó por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales G.J.N.M. imponiéndole la pena privativa de libertad de cadena perpetua. **II.-DISPUSIERON** que Secretaria archive el cuaderno de Revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

VS/phd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

26 AGO 2015